



CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS" EXPTE Nº 3/2019.-----

A.I. Nº: 8 -

Asunción, 04 de enero de 2019.-

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el Abog. **WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR** por derecho propio bajo patrocinio de abogado, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, el recurrente, promueve Amparo Constitucional contra la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES**, manifestando entre otras cosas cuanto sigue: "...Que conforme a lo establecido en la Constitución Nacional en cuanto a que las fuentes públicas de información son libres para todos, vengo a deducir acción de AMPARO contra CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES, domiciliado en Humaita 357 entre Chile y Alberdi de la ciudad de Asunción (en adelante, CAJA BANCARIA), fundado en los hechos y derechos que paso a exponer.-----

En fecha 28 de julio del 2017, he presentado ante la Caja Bancaria, solicitud de información pública, específicamente sobre designaciones, funciones y gestiones administrativas, amparado en la ley 5282/14 "De libre Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental".----

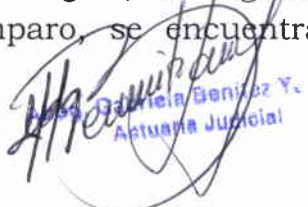
Que la información solicitada por no ser de conocimiento público, debería ser una cuestión de mero trámite para la institución pública. Sin embargo, se ha cumplido y agotado el plazo procesal perentorio de la citada ley, sin respuesta oficial por más de año y medio. Esto denota falta de diligencia además de falta de interés de la misma.-----

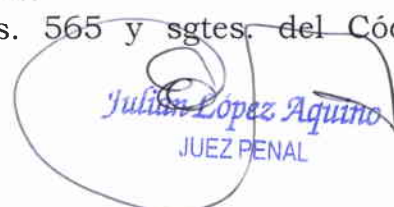
Vale destacar, que la información solicitada data de julio de 2017, por lo que algún cambio hubo, se debe informar el historial pertinente.-

Ultimo, es pertinente destacar que el patrimonio de la Caja Bancaria, al igual que los procedimientos son de interés publico...".-----

QUE, al respecto, corresponde realizar un somero análisis preliminar considerando lo establecido por la disposición contenida en el art. 134 de la Constitución Nacional, que reza: "...**Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente...**", y agrega en el último párrafo:"...La ley reglamentará el respectivo procedimiento..."-----

QUE, la reglamentación para el procedimiento en la acción de amparo, se encuentra legislada en los arts. 565 y sgtes. del Código


Julieta Benítez Y.
Actuaria Judicial


Julián López Aquino
JUEZ PENAL

Procesal Civil, a los cuales debemos remitirnos para considerar en primer término, antes de entrar en el fondo de la cuestión a establecer, si prima facie, se encuentran reunidos todos los requisitos necesarios que hagan viable la acción de amparo.-----

QUE, en este sentido, el Juzgado adelanta su veredicto final en el sentido de rechazar la presente acción de amparo constitucional por las consideraciones que se expresan a continuación: El remedio de amparo es un remedio excepcional, destinado a suplir en casos excepcionales, la ineficiencia de la protección de tipo normal. Frente a una lesión a los derechos constitucionales se abre, en esos casos, una vía doble: a) la de los remedios ordinarios; b) la del remedio especialísimo del amparo. (CARRIO, Genaro R. "Recurso de Amparo y Técnica Judicial", Abeledo Perrot, 1987).-----

QUE, en ese sentido y de conformidad a la norma constitucional trascripta, el art. 134, así como de los artículos del Código Procesal Civil, y conforme a la jurisprudencia pacíficamente desarrollada por nuestros tribunales, se tiene que dichos requisitos, establecidos en la propia norma constitucional, son: **a)** Una acción u omisión, manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular; **b)** Que dicha acción u omisión, cause un agravio, o un daño grave, en la persona o en los derechos de rango constitucional de la persona afectada; **c)** Que no exista otra vía procesal más idónea para la reparación del daño, o que si existiera, sea insuficiente para evitar el daño, debido a la urgencia del caso; **d)** Que se hayan agotado las vías administrativas previas, en los casos que se recurra en amparo contra decisiones de entidades, sean públicas o privadas, y el que la acción se haya deducido dentro de los sesenta días hábiles, posteriores al día en que el afectado tomo conocimiento de la acción u omisión.-----

QUE, el Código Procesal Civil, en su Art. 570, establece que el Juez, al recibir la demanda de amparo, debe proceder inmediatamente al análisis del contenido y de los presupuestos que motivan la presentación de la garantía constitucional. Que de encontrar en la misma la falta de los presupuestos que podrían viabilizar la presente acción debe proceder inmediatamente a su rechazo por improcedente y ordenara su archivo.-----

Que en este contexto y en base a lo precedentemente expuesto, esta magistratura considera que no se encuentran reunidos los presupuestos requeridos por el art. 134 de la C.N. como también el art. 565 y siguientes del C.P.P., en razón de que existe otra vía como también otra instancia ante la cual el recurrente puede reclamar los derechos conculcados, es decir que necesariamente debe agotar esa instancia, más todavía teniendo en consideración de que el amparo tiene un carácter excepcional, de manera que al no ser el amparo la vía adecuada, a lo que debe sumarse que la presente acción fue planteada en forma extemporánea ya que de acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente el plazo de los 60 días exigidos por la normativa procesal civil se encuentra vencido con exceso por lo que ante estas circunstancias señaladas precedentemente corresponde **rechazar in limine** la presente acción de amparo de

conformidad al art. 570 del C.P.P. deducida por el Abog. **WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR** por derecho propio bajo patrocinio de abogado en contra de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES** por su notoria improcedencia.-----

POR TANTO, y de conformidad con lo precedentemente enunciado y las consideraciones legales, el Juzgado Penal de Garantías N° 12 de la Capital, -----

RESUELVE:

RECHAZAR in limine el Amparo Constitucional promovido por la Abog. el Abog. **WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR** por derecho propio bajo patrocinio de abogado en contra de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES**, por improcedente, y extemporánea conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes.-----

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ:



Julián López Aquino
JUEZ PENAL